

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para lo demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

INSTRUCCION

para la cobranza y administracion del impuesto de consumos, cereales y sal.

CONTINUACION.

CAPITULO XXXIV.

Arriendos por la hacienda.

Art. 233. Cuando la administracion no juzgase conveniente realizar desde luego un encabezamiento al tenor de lo prescrito en los artículos 170 y 171, y se negare el ayuntamiento, respectivo á encabezarse por la cantidad que la misma administracion se considere con derecho á exigirle, se procederá al arriendo de los derechos.

Art. 234. Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en las tarifas, y los recargos municipales y provinciales.

Art. 235. Ningun arriendo se contratará por menos de un año ni por mas de tres.

Art. 236. La Administracion teniendo presentes los consumos de las especies, el producto de los derechos en el año comun del último trienio ó quinquenio y los demás datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta; tal efecto formará un presupuesto que espresará las especies gravadas, el consumo anual gradado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa y su importe, y el de los recargos municipales y provinciales, con distinción.

Art. 237. La Administracion formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzguen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.ª Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de Instruccion.

3.ª Que por razon de recargos municipales y provinciales autorizados, ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan segun el consumo anual fijado á las especies, y segun el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

4.ª Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administracion de recargos, mediante á que solo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

5.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes, serán resueltas por la administracion si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el alcalde, de cuyo fallo podrá apelarse á la administracion de la provincia.

6.ª Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el extra radio.

7.ª Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame la Administracion durante la época del arriendo y tres meses despues.

8.ª Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en Tesoreria, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

9.ª Que si no lo verificase en el expresado dia, ni en los siguientes, hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo dia 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aun cuando se hagan despues otros contratos por mejor precio.

10.ª Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

11.ª Que si dejasen de cumplir alguna condicion y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos cuya obligacion aceptará el mismo modo á la Hacienda.

12.ª Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

13.ª Que la Administracion le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

14.ª Que no podrá dársele posesion del contrato sin que previamente aliance en la Caja de depósitos su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluidos derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesion siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándole el término irrogable de treinta dias para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo, al finalizar el último de los treinta dias quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviere prestada como compensacion de los perjuicios que la rescision pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 238. Tambien podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasacion, previos los requisitos establecidos al efecto, en el sólo caso de que el precio anual de los arriendos, comprendidos derechos y recargos, no exceda de 25.000 pesetas.

En tal caso, si el contrato quedará rescindido por falta de pago, segun lo prescrito en la condicion 9.ª del artículo 237, será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la cuarta parte en metálico del precio del arriendo y se abonen las costas devengadas, despues de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 239. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse treinta dias antes de la subasta en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales respectivos, y por edictos en los sitios acostumbrados de las capitales interesadas.

Art. 240. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse veinte dias antes de la subasta en el Boletín oficial insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial por medio de edictos.

Art. 241. En todos los anuncios se espresará siempre el dia, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla, y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 242. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 243. Las de las demás poblaciones se verificarán en ellas, pero serán anunciadas en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado verificándose por pliegos cerrados.

La Direccion general del ramo podrá ordenar, cuando lo estime conveniente que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 244. No se celebrará mas que una subasta si en ella se presenta alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 245. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion superior.

Art. 246. Si en la subasta que se celebre no se presentaran proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Direccion general del ramo podrá ordenar la celebracion de otras bajo los tipos que estime conveniente señalar.

Art. 247. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el artículo 193.

Art. 248. despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 249. En las capitales de provincia...

vincia, los actos de subasta serán presididos por el Administrador económico ó un delegado suyo, y autorizados por un Escribano público que designará el Presidente de la misma subasta.

En las demás poblaciones las subastas se celebrarán por el Ayuntamiento, presidiendo el Alcalde.

Art. 250. Los Jefes económicos aprobarán las fianzas bajo su responsabilidad oyendo al Jefe de la sección administrativa, al Oficial letrado y al Jefe de la Intervención.

Art. 251. La administración en el punto de su residencia, y la autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesión á los arrendatarios.

Art. 252. Cuando la aprobación de una subasta se retrase más de cuarenta días, contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposición quedando libre de todo compromiso.

Art. 253. Cuando el rematante no tome posesión por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en

Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 254. Si no se presentasen proposiciones ó fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho días, bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al mejor postor sin nueva licitación.

Art. 255. Si dentro de los primeros cinco días de haberse anunciado una subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquello

y se dará cuenta á la Dirección general para que resuelva lo estime conveniente.

Art. 256. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento.

Art. 257. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en esta Instrucción.

Segovia 13 de Enero de 1876.—El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

TARIFA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

Número de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD.	Clase de población.											
			1. ^a Hasta 5000 habitantes		2. ^a De 5001 á 12000		3. ^a De 12001 á 20000		4. ^a De 20001 á 40000		5. ^a De 40001 á 100000		6. ^a De 100001 en adelante	
			Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1	Vacunas	Carnes muertas en fresco	8	7	9	10	11	12	15	12	15	12	15	
2		En cecina ó saladas	8	9	10	11	12	15	12	15	12	15		
3	Carnes... Lanares ó cabrias	Carnes muertas en fresco	5	7	9	10	11	12	15	12	15	12	15	
4		En cecina ó saladas	8	9	10	11	12	15	12	15	12	15		
5	De cerda	Carnes muertas en fresco	8	9	10	11	12	15	12	15	12	15		
6		Saladas	11	13	15	16	18	20	13	15	17	19		
7	Líquidos	Aceites de comer y arder	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	
8		Aguardientes, alcohol y licores	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	
9	Vinos	Vinos de todas clases	2	4	5	7	8	10	11	12	13	14	15	
10		Vinagre, cerveza, sidra y chacoli	1	2	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
11	Arroz y garbanzos y sus harinas	Arroz y garbanzos y sus harinas	1	12	1	12	1	12	1	15	1	20	1	23
12		Trigo y sus harinas	1	12	1	12	1	12	1	15	1	20	1	23
13	Granos	Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas	30	50	50	40	45	50	30	25	25	25	25	
14		Los demas granos y legumbres secas y sus harinas	20	20	20	22	23	25	25	25	25	25	25	
15	Pescados, sus escabeches y conservas	De rio	3	4	6	8	10	12	15	18	20	25	30	
16		De mar	1	1	2	2	3	3	4	5	5	6	7	
17	Sal comun (cloruro de sodio)		9	9	9	9	9	9	9	9	9	9		
18	Jabon duro ó blando		7	7	7	9	9	9	11	11	11	11		
19	Carbon vegetal		20	20	23	50	30	30	30	30	30	30		

ADVERTENCIAS.

- 1.^a Cuando se presenten al aduado corderos ú otras reses pequeñas vivas, su aduado se verificará por peso regulado.
- 2.^a Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.
- 3.^a El pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento.
- 4.^a El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo.
- 5.^a El carbon vegetal que se aplique á la industria no pagará derechos.
- 6.^a Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar, á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente el gravamen señalado á las especies en esta tarifa.

Madrid 8 de Mayo de 1875.—S. M. aprueba esta tarifa.—Salaverria.

Administración económica de la provincia de Segovia.

ESTANCOS VACANTES.

Hallándose en este caso los de los pueblos del Espinar y Paradinas, los cuales se han de proveer con arreglo á instrucción y órdenes vigentes, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlos en propiedad, presenten sus solicitudes en esta administración en el término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando á la misma los documentos que justifiquen los servicios en que fundan su pretension y la cédula personal, que les será devuelta una vez se consigne en dicha solicitud la nota de presentación.

Segovia 29 de Enero de 1876.—El Jefe económico, José de Castro y Rabazo.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumarraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

En expediente á instancia de Don Juan Rico de las Monjas, vecino que fué de esta capital, hoy su testamento, contra los herederos de Agapito Herranz vecino de Zamarramala, sobre pago de siete mil reales vellon y treinta y seis fanegas de trigo, se halla acordada la venta en pública licitación de dos casas sitas en el referido Zamarramala, una en su calle del Perchel, núm. 30, tasada en tres mil pesetas, y la otra en su calle Real, núm. ocho, tasada en mil ochocientas pesetas, habiéndose señalado para su remate el veinte y cinco de Febrero próximo que viene, y hora de las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado, donde se

admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dado en la ciudad de Segovia á veinte y siete de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Zumarraga.—Por mandado de S. S., Vicente Barragan Fuentetaja.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumarraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la herencia dejada por Eugenia Martin Gil, hija

legítima de Julian Martin y Maria Gil, muger que fué de Aquilino Santos y vecina del lugar de los Huertos, en cuyo punto falleció intestada el dia diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete; á fin de que comparezcan á deducirle ante el Juzgado de mi cargo por la Escribanía del que refrenda, dentro del término de treinta dias á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Zumarraga.—El Escribano actuario, Antonio Leonor Menendez.

Imp. de la V. de Alba y Santuste.